



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

DIRECCION:
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE
REGISTRO DGC-No. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 1878.- Se reforma el Tercer Párrafo del Artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.	1
DECRETO NÚMERO 1879.- Se reforman las fracciones I, II, III, IV y V y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; se reforman las fracciones I, II, III, IV y V y se adicionan las fracciones VI, VII y VIII del Artículo 9º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Baja California Sur.	5
DECRETO NÚMERO 1882.- Se autoriza a los Ayuntamientos de La Paz, Los Cabos, Comondú y Loreto, a celebrar con la Empresa Eenergy Mexicana Holdings y Compañía S. en C. por A. de C.V., contratos de suministro o entrega de energía eléctrica por un período de 20 años.	11
DECRETO NÚMERO 1884.- Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, para ampliar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2010 y la aplicación de transferencias compensadas a dicho presupuesto.	14
DECRETO NÚMERO 1885.- Se reforma la fracción XXII del Artículo 12 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, y la actual XXII pasa a ser XXIII del mismo Artículo.	26
DECRETO NÚMERO 1886.- No se aprueba la cuenta pública del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.	30
DECRETO NÚMERO 1887.- Se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Baja California Sur; se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Baja California Sur.	35
DECRETO NÚMERO 1888.- Se aprueba la cuenta pública del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, correspondiente al ejercicio fiscal 2009.	49
DECRETO NÚMERO 1889.- Se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Baja California Sur y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.	53
DECRETO NÚMERO 1890.- Se reforma el artículo 314 primer párrafo y se adiciona un Artículo 314 bis al Código Penal del Estado de Baja California Sur, y se adiciona una fracción XXVIII al artículo 148 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Sur.	62
DECRETO NÚMERO 1891.- Se expide la Ley de Ingresos del Estado de Baja California Sur para el ejercicio fiscal del año 2011.	66
DECRETO NÚMERO 1892.- Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal del año 2011.	82
DECRETO NÚMERO 1893.- Ley de Ingresos del Municipio de La Paz, Baja California Sur, para el ejercicio fiscal 2011.	281
RESOLUTIVO.- En razón haberse presentado extemporáneamente por el H. Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal del año 2011, continúa vigente la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto, Baja California Sur, para los efectos correspondientes, en el ejercicio fiscal de 2011.	289
AVISOS Y EDICTOS	292



DECRETO 1887

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 95, 96, 411, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 444 y 449 y se reforman los artículos 79, 80, 98, 413, 438, 439, 440, 441 fracciones I y III, 442, 443, 445, 458, 482, 507 fracciones IV, V y VI, 513, 558, 1517 Y 1525; se reforma la denominación del Capítulo III, título Décimo, relativo al parentesco civil; se adiciona una fracción VII y un último párrafo al artículo 507 y los artículos 557 bis y 558 bis del Código Civil para el Estado de Baja California Sur para quedar como sigue:

Artículo 79.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresaran detalladamente todas las circunstancias relativas a los menores expósitos, la edad aparente, su sexo, se asignara al menor un nombre y apellidos, que deberán de ser de uso común en la región donde haya sido encontrado, se asentara como fecha probable de nacimiento la determinada en la constancia expedida por el medico legista y se señalara como lugar de nacimiento, aquel donde el menor fue encontrado, así como, el nombre de la persona quien lo presenta y la institución que se encarga de el.

Artículo 80.- El acta de registro de un menor expósito solo podrá anularse en el caso de que, con posterioridad a su expedición, se conozca la filiación del menor y que esta sea declarada por la autoridad judicial competente, antes de que el menor fuere dado en adopción.

Artículo 95.- derogado



Artículo 96.- derogado

Artículo 98.- En los casos de adopción, el Oficial del Registro Civil expedirá a los adoptantes, un acta de nacimiento en la que consten los datos previstos en el artículo 66, sin hacer mención del carácter adoptivo del vínculo paterno-filial, mandando cancelar el acta de nacimiento original y que se guarde bajo secreto la resolución judicial, identificando este antecedente con el número del acta de nacimiento que se expida.

Artículo 411.- derogado

Artículo 413.- El adoptante tendrá respecto de la persona y los bienes del menor o incapacitado, los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco consanguíneo.

CAPITULO II

De la Adopción simple.

Artículo 428.- derogado.

Artículo 429.- derogado.

Artículo 430.- derogado.

Artículo 431.- derogado.

Artículo 432.- derogado.

Artículo 433.- derogado.

Artículo 434.- derogado.

Artículo 435.- derogado.

Artículo 436.- derogado.

Artículo 437.- derogado.

CAPITULO III

De la adopción



Artículo 438.- La adopción crea entre los adoptantes y el adoptado, los mismos derechos, obligaciones y parentesco que ligan a los padres con sus hijos biológicos, entrando los menores a formar parte de la familia consanguínea del adoptante para todos los efectos legales, al tiempo que extingue el parentesco con la familia de origen.

Artículo 439.- El adoptado se desvincula totalmente de su familia consanguínea, por lo que no le serán exigibles las obligaciones derivadas de este tipo de parentesco, ni tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio y los de sucesión legítima en su beneficio.

Artículo 440.- Sólo podrán adoptar los dos cónyuges que vivan juntos y que además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 414, 415 y 416, tengan más de cinco años de c

Artículo 441.- Sólo podrán ser adoptados:

I.- Los menores, cuando sus padres declaren ante el Juez su voluntad de dar en adopción a sus hijos, después de ser informados de sus consecuencias;

II.- . . .

III.- . . . Los menores cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad por maltrato o abuso, siempre que no existan ascendientes que la ejerzan o cuando hubiesen confiado al menor a un establecimiento de beneficencia pública o privada, desentendiéndose injustificadamente de su atención por más de seis meses.

Artículo 442.- La adopción no puede terminar por acuerdo entre las partes, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causas que en la filiación biológica, o pedirse su nulidad cuando los padres adoptivos hayan ocultado de mala fe que el menor no había sido abandonado, sino víctima de cualquier delito contra la libertad.

Artículo 443.- Los casos en que procede la adopción deben ser constatados judicialmente y aún en los casos de abandono o exposición de infantes, tiene que seguirse previamente un juicio de pérdida de la



patria potestad, antes de dar en adopción al menor.

Artículo 444.- derogado.-

Artículo 445.- Cuando se otorgue la adopción, el Juez ordenará al Oficial del Registro Civil que expida una nueva acta de nacimiento al menor, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, sin ninguna mención al carácter adoptivo de la filiación.

Artículo 449.- derogado

Artículo 458.- El adoptante y el adoptado tienen el deber de darse alimentos, en los casos en que lo tienen el padre y los hijos biológicos, transmitiéndose esta obligación al adoptado y a la familia del adoptante.

Artículo 482.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercerán únicamente las personas que lo adopten, aplicándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores, por lo que toca a la patria potestad de los abuelos.

Artículo 507.- La patria potestad se pierde:

I.a III.-

IV.- Cuando el padre, madre, abuelo o abuela, en su caso:

a).- Expongan sin causa justificada a su hijo o nieto menor de un año por más de un día;

b) Abandonen, o dejen de visitar a su hijo o nieto por más de tres meses, si éste quedó a cargo de una persona. Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de referencia si no tienen el firme propósito de que el menor les sea reintegrado;



- c) Abandonen, por más de un día a su hijo o nieto si el menor no hubiere quedado al cuidado de alguna persona y el abandono sea intencional;
- d) Abandone, deje de asistir y convivir injustificadamente con el menor por más de treinta días naturales, cuando este se encuentra acogido en una institución de asistencia social sea pública o privada.
Las visitas ocasionales o intermitentes, no interrumpen el término de treinta días si no tienen el firme propósito de que les sea reintegrado.

V.- Por la entrega en adopción que hagan los padres biológicos;

VI. Por revocación o impugnación de la adopción simple y cuando por los hábitos de juego o de embriaguez, y el uso indebido y persistente de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, de quienes la ejerzan, se pueda comprometer la salud, la seguridad o constituyan un serio impedimento para el adecuado desarrollo integral del menor.

VII. Cuando quien la ejerza padezca alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico, psiquiátrico o sensorial; siempre que debido a ella afecte su conducta y pueda comprometer la salud, la seguridad o el adecuado desarrollo integral del menor.

Acreditada la pérdida de la patria potestad respecto de un menor el juez en la misma sentencia deberá tomar las medidas preventivas respecto de los demás menores sobre los cuales se continúe ejerciendo la misma.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en coordinación con el Ministerio Público, podrá promover ante el Juez de lo Familiar, la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad.

Artículo 513.- No procede la recuperación de la patria potestad, cuando el menor incapacitado haya sido dado en adopción, o cuando exista fundada duda sobre la rehabilitación del progenitor respecto de sus hijos.

ARTÍCULO 557 BIS. Para los efectos de este ordenamiento, se considera expósito a aquel menor cuyo origen se desconoce y se coloque en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a



protegerlo; y como abandonado al menor que conociendo su origen, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejan de cumplir con sus deberes de protección y cuidado, sin importar la posibilidad de que alguna persona o institución se haga cargo del mismo.

ARTÍCULO 558.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, los directores de los hospicios, casa de cuna, albergues, estancias infantiles y demás centros de beneficencia donde se reciban expósitos y abandonados, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

En estos casos, la tutela se ejercerá por ministerio de la ley y no será necesario el discernimiento del cargo.

Si el menor que se encuentre en el caso previsto por este artículo, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 558 BIS.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tendrá la facultad de nombrar un hogar sustituto de forma temporal al menor que se encuentre en Situación Extraordinaria, nombramiento que deberá ser autorizado por el Juez en materia Familiar para lo cual se tendrá que demostrar la idoneidad de la familia mediante los medios de prueba que estime convenientes.

Un hogar sustituto es una modalidad de atención en la cual una familia seleccionada y capacitada según criterios técnicos de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, acoge voluntariamente y de tiempo completo a un menor, como medida de colocación familiar, al encontrarse en situación de riesgo puesto por sus padres y abuelos biológicos, esto con la finalidad de que se le brinde un ambiente afectivo, atención integral que le garantice y restituya sus derechos.

La permanencia de este niño, niña o joven en esta modalidad es de carácter temporal hasta en tanto, conforme a lo establecido en la legislación se defina su situación jurídica.

Artículo 1517.- El adoptado hereda como un hijo, y tendrá derecho a la sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.



Artículo 1525.- La herencia en el caso de sucesión de los adoptados corresponderá a los adoptantes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción I del artículo 698; se adiciona un ultimo párrafo a la fracción II del artículo 121, la fracción XIV al artículo 156, un ultimo párrafo al artículo 627; se derogan los artículos 905, 906, 907, 908 y 913 y se reforman los artículos 909, 910 y 912 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue

Artículo 121.-

I.-

II.-

Tratándose de juicio de Pérdida de Patria Potestad el término para que el demandado comparezca a juicio no será menor de diez ni excederá de treinta días y

III.-.....

Artículo 156.-.....

I a XIII.-.....

XIV.- En los procedimientos, tratándose de menores acogidos en una institución de asistencia social sea pública o privada, serán juzgados competentes aquellos en donde se haya establecido el domicilio del menor.

Artículo 627.-

En los casos de rebeldía tratándose de juicios de Patria Potestad, el término para la ejecución de la sentencia a que se refiere el párrafo anterior, será de treinta días y sin la posibilidad de exhibir la fianza a que se refiere el mismo.

Artículo 698.-

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al demandado, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso



en que la sentencia se notifique en igual forma, salvo que se trate de juicios de Patria Potestad en los que el termino será de treinta días

II a IV.-.....

CAPITULO IV De la adopción Adopción Simple

Artículo 905.- derogado.-

Artículo 906.- derogado.-

Artículo 907.- derogado.-

Artículo 908.- derogado.-

Adopción

Artículo 909. Los que pretendan una adopción deberán acreditar los requisitos señalados en el Artículo 440 del Código Civil, además en la solicitud de adopción deberán manifestar nombre y edad del menor o incapacitado, nombre o domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o de las personas o institución pública que lo haya acogido; debiendo acompañar un certificado médico de buena salud así como un dictamen psicológico tanto de los adoptantes como del menor que se pretenda adoptar, expedidos por instituciones del sector salud.

El Juez de lo Familiar ante quien se presente una solicitud de adopción, deberá dictar acuerdo de radicación en un término no mayor de tres días.

Las pruebas pertinentes se recibirán y desahogaran en una sola audiencia, la cual deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes a que se haya dictado el auto de radicación, ordenándose previamente la práctica de un estudio socioeconómico en el domicilio de los adoptantes y demás diligencias necesarias para que la audiencia se celebre en la fecha señalada para ello, debiéndose dictar la sentencia correspondiente en un plazo no mayor de diez días contados a partir del día en que se haya celebrado la audiencia de recepción y desahogo de pruebas.



La solicitud de adopción a que se refiere este artículo así como el consentimiento que otorguen en su caso los que ejerzan la patria potestad, deberá ser suscrita en forma personal por los interesados, debiendo el juez ordenar la ratificación de la misma en su presencia en la misma audiencia de desahogo de pruebas, sin cuyo requisito no se le dará trámite. Tampoco se le deberá dar trámite a las solicitudes que vengan suscritas por apoderado o representante legal de los interesados.

Los infractores de esta disposición incluyendo los términos para llevar a cabo las diligencias que se prevén en la misma, serán destituidos de su cargo sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia.

Cuando el menor hubiere sido acogido en una institución pública, los adoptantes recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos de la fracción III del artículo 441 del Código Civil. Si hubiere transcurrido menos de dos años de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo, si el menor no tuviera padres conocidos y no hubiera sido acogido por institución pública, se procederá a la adopción.

Artículo 910. La adopción no puede ser revocada por los adoptantes.

Adopción hecha por extranjeros

Artículo 911. El extranjero que pretenda adoptar deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 447 del Código Civil.

Artículo 912. El juez debe solicitar dentro de los tres días siguientes a la radicación del juicio, al país de origen del adoptante, que certifique su capacidad jurídica para adoptar dentro del término señalado en el artículo 448 del Código Civil, aplicándose en cuanto a este procedimiento las disposiciones contenidas en el artículo 909 de este Código.

Artículo 913. - derogado.-



ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 18 fracciones VII, XIX y XX, 19 y se adicionan las fracciones XXI y XXII y la actual XX pasa a ser XXIII de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- . . .

De la I.- a la VI. . .

VII.- Operar establecimientos de Asistencia Social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos, por lo que deberá contar en todos los Municipios del Estado con casas de resguardo para los menores expósitos, en estado de abandono, desamparo o maltratados; asimismo, se hará cargo de los menores que sin ser expósitos o abandonados se encuentren en situación extraordinaria, de modo que pueda comprometerse su educación, moralidad, seguridad, o salud.

VIII a la XVIII. . .

XIX.- Promover a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en coordinación con el Ministerio Público, dentro de los quince días de que tenga conocimiento del abandono, desamparo o maltrato de menores, la pérdida de la patria potestad de sus padres.

XX.- Dar vista a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, al Ministerio Público, a fin de que se inicien las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, para determinar el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con el menor, para lo anterior se auxiliaran de constancia expedida por el médico legista y las personas e instituciones que estimen conveniente para ello, resultados que deberán rendirse ante la autoridad correspondiente en un plazo que no excederá de 120 días.

XXI.- Proveer transitoriamente la guarda y custodia del menor expósito, quien quedará bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur.

XXII.- Presentar al menor ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las



investigaciones, así como la averiguación previa, para realizar la inscripción o registro del mismo.

Una vez transcurridos los 120 días establecidos para realizar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, y no habiendo encontrado quien pudiere ejercer la patria potestad del menor, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y Familia o sus dependencias ubicadas en los diversos municipios del Estado presentar al menor ante el Oficial del Registro Civil con la finalidad de que se realice el registro del mismo.

XXIII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 19.- El Organismo contará con la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, como un Órgano Técnico especializado de protección jurídica a la integridad familiar, a los menores, a los ancianos y minusválidos sin recursos, la cual tendrá las facultades que su mismo acuerdo de creación le asigne dentro de los objetivos de este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur y las que le otorguen las demás Leyes del Estado, dependencia que tendrá la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en la fracción XIX, XX y XXII segundo párrafo del artículo 18 de esta ley, cuyo incumplimiento dará lugar a la destitución del Procurador sin responsabilidad para el organismo.

TRANSITORIOS

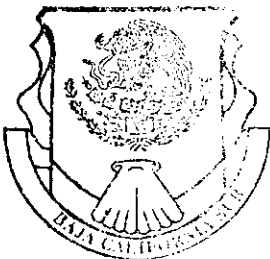
PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 18 fracción VII de la Ley que crea el Sistema Estatal de Asistencia Social, a que se refiere este Decreto, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur (DIF), deberá poner en operación a partir del día 01 de julio de 2011, en todos los Municipios del Estado las casas de resguardo para los menores expósitos, en estado de abandono, desamparo o maltratados.



PODER LEGISLATIVO

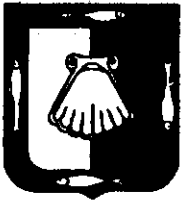
DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 09 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010.



H. CONGRESO
DEL ESTADO


DIP. LIC. GRACIELA TREVINO GARZA
PRESIDENTA


DIP. MA. CONCEPCION MAGAÑA MARTÍNEZ
SECRETARIA



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A LOS 20 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



ALFREDO PORRAS DOMÍNGUEZ